



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00936

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por FLOR ALBA GALEANO MARÍN, y en contra de JOHAN ANDRÉS ESCOBAR ARISTIZABAL, ALEXANDER RUIZ CANO Y JOHN y EDWIN ARANGO GONZÁLEZ,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 03 de diciembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...6. De lo anterior, debe adecuar en debida forma los hechos y las pretensiones, se conmina a la abogada a ser concisa, clara, precisa y puntual con los hechos, manifestado los que considere relevantes para el asunto.

(...)

8. Debe discriminar cada uno de los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, para lo cual debe tener en cuenta el acta de conciliación que aportará al expediente.

9. Debe puntualizar y discriminar las fechas para efectos de liquidación de los intereses moratorios de cada uno de los dineros adeudados. ...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 13 de diciembre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó la subsanación, se observa que la parte activa no adecuo en debida forma las pretensiones de la demanda, pues, en el auto inadmisorio claramente se requirió al apoderado para adecuar en debida forma los hechos y las pretensiones, adicional a ello se solicitó discriminar puntualmente los cánones de arrendamiento adeudado, así como puntualizar y discriminar las fechas para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, se reitera, lo anterior no solo debía ser puntualizado en los hechos, sino también en las pretensiones, lo cual fue omitido por la abogada.

Así las cosas, del acápite de pretensiones no es posible determinar los cánones que se pretenden, porque una cosa son los hechos y otra diferente son las pretensiones, además, la abogada no es clara ni concisa con el recuento factico, de igual manera, en las pretensiones no se puntualizó las fechas a partir de las cuales debe liquidarse los intereses moratorios.

Por lo anterior cabe recordar a la apoderada por activa que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, según lo dispone numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que lo solicitado no es claro y el despacho no tiene la facultad para suponer el día y fecha en la que se deben liquidar dichos intereses, como tampoco puede suponer que lo enunciado en los hechos, es el total de las pretensiones.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar la pretensión segunda de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

008

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe6aaffa7b65afb62219d7f75c2b71c6938d37ce19936845ff9375d33ccd66**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>